



## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA

Avda de les Corts Catalanes, 111  
Ciutat de la Justícia (Edifici I )  
Barcelona

**PROCEDIMIENTO:** PROCEDIMIENTO ABREVIADO 128/2020(D)  
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

**PARTE ACTORA:** ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN  
ESPAÑA

**Procurador:** Guillem Urbea Pic  
**Letrado:** María Fortuño Soriano

**PARTE DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO DE GAVÀ y MAPFRE  
**Procurador:** Alfredo Martínez Sánchez

# SENTENCIA 290/2020

En Barcelona, a 14 de diciembre de 2020

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO. DEMANDA.** Se interpuso por la representación procesal de ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA el presente recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Gavà de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**SEGUNDO. CONTESTACIÓN.** De la demanda se dio traslado a la parte demandada con el resultado que obra en las actuaciones.

Se practicó como prueba la documental acompañada junto a los escritos de demanda y contestación así como la obrante en el expediente administrativo sin necesidad de celebrar vista. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, los autos se declaran conclusos y vistos para sentencia.

**TERCERO. TRAMITACIÓN.** En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales.







## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. OBJETO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.** El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Gavà de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada.

### ALEGACIONES PARTE ACTORA:

Expone la demanda que el 30 de abril de 2018 el vehículo Seat Ibiza matrícula 0341KFG propiedad de la entidad SEAT SA se encontraba estacionado dentro del recinto comunitario ZUM 2 de la localidad de Gavà.

Encontrándose en tal situación, sufrió daños por impacto de unas ramas de un árbol que se encontraba fuera del recinto comunitario, a la altura de la calle Marinada 49 de Gavà.

En fecha 24 de diciembre de 2018 se presentó reclamación previa por parte de Zurich ante el Ayuntamiento de Gavà en la que se hacía constar erróneamente que el vehículo se encontraba estacionado en la C/ Marinada 49 de Gavà cuando estaba en el interior del recinto comunitario.

A raíz del impacto de la rama, el vehículo sufrió daños cuyo importe asciende a 810,83 euros, que fueron abonados por Zurich a SEAT SA.

Zurich se subroga en la posición de su asegurada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 LCS y dirige su reclamación frente al Ayuntamiento de Gavà.

Considera que resulta clara la responsabilidad que incumbe al Ayuntamiento de Gavà que con la negligente actuación al no mantener los árboles en perfecto estado, que fueron los causantes directos de los daños causados estando obligados a indemnizarlos y sin que concurra supuesto alguno de fuerza mayor.

Interesa por ello que se dicte sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Gavà al abono de la cantidad de 810,83 euros más intereses legales y con expresa imposición de costas a la Administración.

### **SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE**

El presente procedimiento tiene por objeto una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración. Resulta obligado examinar si concurren en el presente supuestos los requisitos para que opere la obligación de indemnizar.







Tal y como ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia el artículo 106.2 de la Constitución garantiza el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 32 y que han sido sintetizados por la Jurisprudencia:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.
- E) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.







En el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del *onus probandi* corresponde a la parte reclamante acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida recayendo en su caso sobre la Administración recae la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

### TERCERO. EXAMEN DE LAS ALEGACIONES

La entidad ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA reclama el importe de 810,83 euros de los daños sufridos por el vehículo matrícula 0341KFG propiedad de la entidad SEAT SA.

En primer lugar, conviene destacar que la simple producción de un resultado lesivo en un espacio público no resulta *per se* generador de responsabilidad. Así, como recuerda la STS de 29 de Enero de 2013 (rec. 5781/2010) *"Afirmada la regularidad de la actividad desarrollada por la Administración y negada la relación causal entre su funcionamiento y el resultado dañoso, no podemos establecer su responsabilidad respecto de las consecuencias lesivas producidas en el simple hecho de la titularidad del servicio pues aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos señalado en reiteradísimas ocasiones"*

Lo exigible a la Administración es una prestación razonable y adecuada a las circunstancias, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio, por lo que, sólo en el caso de que el servicio no haya funcionado adecuadamente, procede imputar responsabilidad patrimonial a la administración

Pues bien, valorada la prueba practicada en el presente procedimiento, el recurso no puede prosperar.

En el presente caso, no han resultado acreditadas en modo alguno las circunstancias del siniestro. Únicamente se acompañan como prueba unas fotografías que impiden considerar acreditado que los hechos acontecieron en el modo indicado por la actora. Las fotografías no permiten saber si el vehículo se encontraba estacionado en la vía pública o en un recinto privado, si las ramas que aparecen en las fotografías corresponden al arbolado público o a un jardín privado. De hecho, ni siquiera es posible determinar que el vehículo dañado se encontrara en la población de Gavà.

Tal y como se ha expuesto con anterioridad, las reglas del *onus probandi* exigen que sea la parte actora quien acredite la concurrencia de los requisitos necesarios para apreciar responsabilidad. En el presente caso no se ha aportado ningún principio de prueba (atestado, declaración testifical, acta notarial...) que







permita cuanto menos corroborar periféricamente lo manifestado por la parte actora.

Sentado lo anterior, la manifiesta insuficiencia probatoria debe conducir necesariamente a la desestimación del recurso, al no existir prueba alguna de un funcionamiento anormal de la Administración ni mucho menos de nexo causal entre el mismo y los daños reclamados.

En conclusión, no habiendo resultado acreditada una actuación de la Administración generadora de responsabilidad, resulta obligado proceder a la íntegra desestimación del recurso.

**CUARTO. COSTAS.** El artículo 139 de la LJCA, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho

*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.*

En el presente caso, pese a la desestimación, la falta de dictado de resolución expresa por parte del Ayuntamiento de Gavà sin duda generó una incertidumbre en la entidad recurrente en relación a la acción ejercitada que justifica que en el presente caso no proceda efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

## FALLO

DEBO ACORDAR Y ACUERDO DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso interpuesto por representación procesal de ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA frente a la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Gavà de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada.

No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.







Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 16 de Barcelona

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

Codi Segur de Verificació: P22MAZ56LUVOPB4HIK56Y7MCQU896R6Z

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicaj.justicia.gencat.cat/AP/iconultaCSV.html>

Copia electrònica de document - CSV: 13741254675635645320 - Original

Signat per Alcon Ramirez, Basilio.  
Data i hora 15/12/2020 15:38







### INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.



Còpia electrònica de document - CSV: 13741254675635645320 .Original





## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548421  
FAX: 935549795  
EMAIL: contencios16.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208002856

### Procedimiento abreviado 128/2020 -D

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 3946000000012820  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona  
Concepto: 3946000000012820

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Zurich  
Insurance PLC, Sucursal en España  
Procurador/a: Guillem Urbea Pich  
Abogado/a: LUISA FORTUÑO SORIANO

Parte demandada/Ejecutado: MAPFRE FAMILIAR  
COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS,  
AJUNTAMENT DE GAVA  
Procurador/a: Alfredo Martinez Sanchez  
Abogado/a:

## OFICIO

### Asunto: Comunicación firmeza resolución y devolución expediente adtvo.

Le remito copia de la resolución firme dictada en el procedimiento arriba indicado.  
Asimismo, le devuelvo el expediente administrativo.

Solicito acuse de recibo.

En Barcelona, a 19 de enero de 2021.

El Letrado de la Administración de Justicia

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).







## INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

AJUNTAMENT DE GAVA  
Plaza jaume balmes s/n 08850 Gavà Barcelona

Codi de Verificació: RJV17F5C5ZLJUD08H9XACM0BXXKWL2QYT

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AJ/ConsultaCSV.html>

Copia electrònica de document - CSV: 13741254675635645320

Original  
Signat per Ruiz Morillas, Agustín;

Data i hora 19/01/2021 15:19

